

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2022

Auto sustanciación No. 470

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00208-00

Accionante: Zabulón Vela Vela y otros¹

Accionada: Bogotá Limpia SAS ESP²

Acción popular

Rechaza acción popular

El 21 de junio de 2022, la doctora Isabel Contreras Ortega con CC 37.257.522 y TP No. 74.912 del C.S.J, actuando en representación de los señores Zabulón, Janeth, Gloria, Guillermo y Germán Vela Vela, interpuso acción popular contra la empresa Bogotá Limpia SAS ESP, con el fin de que sean protegidos los derechos constitucionales colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública, espacio público, derecho a la salud y a la vida, consagrados en los artículos 79, 82 y 11 de la Constitución Política³.

Mediante auto del 22 de junio de 2022⁴, este Despacho inadmitió la acción impetrada y ordenó requerir a la parte accionante, para que, en el término máximo de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia, subsane los defectos indicados, so pena de rechazar la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo establecido en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto 806 de 2020, así:

“Allegue poder que la faculta para interponer esta acción popular, otorgado en debida forma, esto es, por parte de todas las personas a quien dice representar y a través de mensaje de datos, en los términos del Decreto 806 de 2020, así como los documentos que prueban su calidad de abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Allegue copia completa del acto administrativo por medio del cual la empresa de servicios públicos Bogotá Limpia SAS resuelve la solicitud realizada por el señor Zabulón Vela Vela en relación con los hechos de esta acción”.

La anterior providencia, fue notificada por estado del 23 de junio de 2022⁵, sin que, dentro del término otorgado, la parte accionante subsanara lo solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 20⁶ de la Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, establece:

¹ zabulonvela@gmail.com; luvelvela@gmail.com; isacor_1959@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com

³ Archivos digitales PDF 003, 004 y 005 – Demanda, Anexos, Prueba

⁴ Archivo digital PDF 007 – AutoInadmitePopular

⁵ Archivo digital PDF 008 – 51EstadoConstiJunio23

⁶ “Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00208-00
Accionante: Zabolón Vela Vela y otros
Accionado: Bogotá Limpia SAS ESP
Clase de proceso: Acción popular
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

“Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”. (Negrillas fuera de texto)

Sobre este asunto, el Consejo de Estado ha manifestado⁷:

“(…) Por su parte, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados en precedencia, caso en el que se le deben indicar al actor los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hace, el Juez la rechazará.

De lo anterior, se colige que el rechazo de la demanda sólo es procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto inadmisorio de la acción.

Así lo precisó la Sala en providencia de 3 de mayo de 2007 (Expediente núm. 2006-00568. Magistrado doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), en la que se sostuvo que:

“En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de dicha normativa, el juez inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días, y si no lo hiciere, deberá rechazarla.

Es decir, que la norma especial que regula las acciones populares no consagra causales de rechazo diferentes al incumplimiento de lo ordenado en el auto que inadmite” (...) (Subrayas fuera de texto)

Al respecto, también señaló⁸:

“(…) Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda (...). (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que, una vez transcurrido el término otorgado a la parte accionante para subsanar los defectos de la demanda, esta guardó silencio, en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la acción se rechazará.

En virtud de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. RECHAZAR la acción popular instaurada, de conformidad con las razones expuestas en

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 27 de noviembre de 2014, Radicado No. 05001-23-33-000-2014-00498-01(AP)A, Consejera ponente: María Elizabeth García González.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 1 de diciembre de 2017, Radicado No. 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00208-00
Accionante: Zabolón Vela Vela y otros
Accionado: Bogotá Limpia SAS ESP
Clase de proceso: Acción popular
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

precedencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7548c964536ed779a55e2c11178df90ac00cf65ab224bcadd6a569e26b650c7b**

Documento generado en 06/07/2022 11:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>